



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 042-2021-JNJ

San Isidro, 14 de noviembre de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los actos relacionados al presente proceso disciplinario (PD) se relacionan con las siguientes conductas atribuidas al investigado:
 - a) Haber colaborado con los integrantes de la organización criminal denominada Los impostores de la reconstrucción;
 - b) Haber preparado y asesorado a la abogada [REDACTED], respecto a la defensa técnica que ésta realizó en la audiencia de tutela de derechos desarrollada el 08 de enero de 2019, recibiendo como contraprestación la suma de tres mil soles; y,
 - c) Haber pretendido ingresar a las instalaciones del Ministerio Público el domingo 13 de enero de 2019, a las 2:00 horas, y en horas de la tarde del mismo día, sin motivo alguno, pretendiendo extraer la documentación de su Despacho, antes de recibir la visita programada por la ODCI Piura.
2. Mediante la Resolución N.º 02-2019-MP-FN-ODCI-PIURA¹ del 16 de enero de 2019 la jefa de la ODCI de Piura abrió procedimiento disciplinario contra el señor [REDACTED] como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura.
3. La Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) del Distrito Fiscal de Piura, mediante la Resolución N.º 095-2019-MP-FN-ODCI-PIURA², del 06 de setiembre

¹ Folios 591 a 617

² Folios 933 a 1004.



Junta Nacional de Justicia

de 2019, declaró fundado el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el abogado [REDACTED] y propuso que se le imponga la sanción de destitución.

La ODCI se pronunció en el sentido antes mencionado, al concluir que el investigado infringió los deberes previstos en los numerales 1), 4), 9), 11), 15), 16), 20) y 22) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; con lo que, además, estaría incurso en la comisión de las faltas disciplinarias muy graves previstas en los numerales 6), 13) y 15) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal

4. La Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, mediante la Resolución N.º 076-2020-MP-FN-JFS³, del 11 de diciembre de 2020, propuso a la Junta Nacional de Justicia la aplicación de la sanción de destitución del investigado.
5. La Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos (JFS), mediante el Oficio N.º 107-2021-MP-FN-SJFS⁴, del 27 de enero de 2021, remitió a este Organismo Constitucional Autónomo la Resolución N.º 076-2020-MP-FN-JFS y actuados correspondientes.

II. CARGOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO

6. Mediante la Resolución N.º 655-2021-JNJ⁵, del 18 de octubre de 2021, la Junta Nacional de Justicia - JNJ dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED]. Esta decisión fue notificada al citado investigado en su correo electrónico institucional⁶ el 15 de noviembre de 2021 y, en su domicilio⁷, el 16 de noviembre de 2021.
7. Se imputaron al señor [REDACTED] los cargos que se transcriben a continuación:
 - a. *Haber colaborado con los integrantes de la organización criminal "Los impostores de la reconstrucción", quienes se encontraban incursos en investigaciones por el delito de organización criminal en las que fue incluida la abogada [REDACTED] cuyo equipo celular fue incautado en el marco de dichas investigaciones, encontrándose que mantuvo*

³ Folio 1389 a 1393

⁴ Folio 1399.

⁵ Folio 1407.

⁶ Folio 1414.

⁷ Folios 1448 y 1449.



Junta Nacional de Justicia

comunicaciones por mensajes con el fiscal [REDACTED] y con otros abogados que patrocinaron a los miembros de la misma organización criminal, en la carpeta fiscal a cargo de la Fiscalía de Castilla; estableciéndose que la investigada [REDACTED] habría coordinado con [REDACTED] –presunta cabecilla de la organización criminal “Los impostores de la construcción”, a fin de que asumiera los costos de honorarios por los servicios de todos los letrados, habiendo contactado a [REDACTED], con quien tendría amistad, para que elaborara demandas de habeas corpus.

- b. Habría preparado y asesorado a la abogada [REDACTED] respecto a la defensa técnica que esta realizó en las audiencias de tutela de derechos desarrolladas el día 08 de enero de 2019, recibiendo como contraprestación la suma de tres mil soles –S/ 3000, cuyo dinero entregado por [REDACTED] habría sido previamente depositado a la cuenta del padre de esta – [REDACTED] – por [REDACTED] –presunta cabecilla de la organización criminal “Los impostores de la Construcción”–.
- c. Haber pretendido ingresar a las instalaciones del Ministerio Público el día domingo 13 de enero de 2019, a las 2:00 de la mañana, sin motivo alguno, e incluso horas más tarde –a las 13:20 horas– en compañía del efectivo policial [REDACTED]; deduciéndose que al tener conocimiento de las investigaciones contra la abogada [REDACTED] pretendió extraer la documentación de su despacho, previo a la visita programada por la ODCI de Piura, en cuya diligencia mostró su conformidad.

Acorde con las conductas descritas en la precitada resolución de apertura del procedimiento disciplinario, se atribuyó al investigado, como calificaciones jurídicas de tales hechos haber incumplido los deberes previstos en los numerales 1), 4), 9), 11), 15), 16), 20) y 22) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, y con ello haber incurrido en la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 6), 13) y 15) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal⁸.

⁸ Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.
15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.



Junta Nacional de Justicia

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

8. Mediante escrito del 25 de noviembre de 2021⁹, el investigado se apersonó al presente procedimiento administrativo disciplinario y formuló los pedidos que fueron atendidos mediante la resolución del 10 de octubre de 2022¹⁰.
9. Luego, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2021¹¹, nuevamente se apersonó al presente procedimiento, solicitó que se le otorgue un plazo excepcional ampliatorio; además, formuló los pedidos de inhibición y nulidad de actuados; y, presentó sus descargos y ofreció pruebas; bajo los argumentos siguientes:
 - a. Que, los hechos datan del 2019, por lo que a la fecha aparecieron nuevos hechos que permiten revolver mejor el caso; por ello, solicitó se le amplíe el plazo para ejercer su derecho de defensa y ofrecimiento de pruebas. Dicho pedido fue declarado improcedente mediante la resolución del 10 de octubre de 2022¹².
 - b. Que, en cuanto a su pedido de inhibición, señaló que en el proceso de amparo seguido en el expediente N.° [REDACTED] se viene evaluando la posible nulidad de los actos de notificación de las resoluciones que emitieron la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura y la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Siendo que dicho proceso judicial tiene directa relación con el presente caso.
 - c. Que, en cuanto al pedido de nulidad de actuados, indicó que reiteradamente solicitó que la Junta de Fiscales Supremos declarara la nulidad de los actuados del procedimiento administrativo, sin embargo, su pedido no fue atendido; por ello, a su criterio, correspondería que se declare nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a efectos de que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura, la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Junta de Fiscales Supremos emitan la decisión funcional en el modo y la forma que la ley establece, considerando que la nulidad nace desde lo actuado en el Caso N.° [REDACTED] y sus respectivos incidentes.
 - d. Que, a decir del investigado, el número de celular [REDACTED], a la fecha de imputación de los cargos, no estuvo en su posesión o uso.

⁹ Folio 1416.

¹⁰ Folio 1761.

¹¹ Folio 1419.

¹² Folio 1761.



Junta Nacional de Justicia

- e. Que, señaló que formuló la denuncia correspondiente por interferencia telefónica del mencionado número de celular.
- f. Que, no tiene relación con ninguna organización criminal y tampoco se le encontró con casos que permitan relacionarlo con alguna organización criminal.
- g. Que, la abogada [REDACTED] se comunicó con [REDACTED], quien nunca fue citado.
- h. Que, según la declaración jurada de la abogada [REDACTED] con firma legalizada, ella no se comunicó con el investigado [REDACTED], además, indicó que un amigo le estaba apoyando para así poder cobrar sus honorarios profesionales.
- i. Que, la ODCI Piura no le notificó la resolución que propone su destitución.
- j. Que, la Jefatura de la ODCI Piura emitió el pronunciamiento final sin que se resolvieran los Incidentes N.º [REDACTED].
- k. Que, no se considera responsable de los cargos que se le atribuyen y tampoco existen elementos de convicción que sustenten dichos cargos.
- l. Que, existió una manipulación en la hoja de vigilancia que sustenta el tercer cargo que se le atribuye y tampoco existe norma que impida su ingreso al despacho fiscal un domingo.
- m. Que, en la visita inopinada del 14 de enero de 2019 no se le encontró ningún documento que lo relacione con una organización criminal o con la abogada [REDACTED].
- n. Que, las pruebas documentales que sustentan la imputación de cargos le fueron ocultadas por parte de la Jefa de la ODCI Piura.
- o. Que, hizo dejar constancia de su no ingreso al despacho fiscal porque le impidieron acceder a las instalaciones del Ministerio Público para recabar información de una diligencia donde debía participar y ante su sorpresa porque se permitía el ingreso de otros servidores.
- p. Que, se le imputa una conducta extraprocesal más no una labor relacionada con su actividad fiscal.



Junta Nacional de Justicia

- q. Que, solicitó un plazo adicional para presentar pruebas documentales y que se reciba la declaración de la abogada [REDACTED], entre otras pruebas. Dicho plazo fue concedido en la fecha que recibió su declaración instructiva, habiendo el investigado presentado las pruebas que consideró necesarias para sustentar sus argumentos.
10. El investigado, mediante el escrito del 29 de noviembre de 2021¹³, presentó las pruebas que a su criterio sustentan el pedido de inhabilitación que formuló. Y dichas pruebas serán valoradas oportunamente en la presente resolución.
11. El investigado, en correlato con lo antes expuesto y mediante el escrito del 13 de agosto de 2022¹⁴, indicó lo siguiente:
- a) Que, no existe sanción administrativa o sentencia judicial que afecte su derecho a la presunción de inocencia.
 - b) Que, solicitó que se comparen las resoluciones emitidas por la ODCI Piura y la Fiscalía Suprema de Control Interno.
 - c) Que, a su criterio, indebidamente se le privó de sus derechos al trabajo y a la remuneración.
 - d) Que, al revisar la computadora que utilizaba jamás se encontraron pruebas de la comisión de delito alguno.
12. El investigado [REDACTED], mediante el escrito del 06 de setiembre de 2022¹⁵, presentó diversas pruebas documentales; y, mediante el escrito del 20 de setiembre de 2022¹⁶ señaló que los fiscales supremos de control interno apoyan descaradamente a los jueces y fiscales superiores que han cometido graves delitos y *"les gusta aplastar y destruir fiscales de menor jerarquía"*; también agregó que *"los fiscales superiores son excesivamente protegidos y gozan de amparo y protección por fiscales supremos de control interno ante abusos graves de índole laborales: aplastan sin misericordia a los fiscales de menor cargo"*.
13. Estos descargos serán evaluados posteriormente.

¹³ Folio 1440.

¹⁴ Folio 1648 a 1662.

¹⁵ Folio 1664.

¹⁶ Folio 1705.



Junta Nacional de Justicia

IV. ACTIVIDAD PROBATORIA

14. Obran en autos los tomos de expedientes remitidos por la JFS, donde aparecen todas las actuaciones que sustentan la propuesta de destitución, obrantes en el cuaderno principal y los cuadernos incidentes de la Investigación N.º [REDACTED], a lo que se agregan las actuaciones realizadas ante la JNJ.
15. Por su parte, el investigado, mediante escritos presentados el 29 de noviembre de 2021, el 06 y 20 de setiembre y el 20 de octubre de 2022, presentó pruebas documentales de su defensa¹⁷, las pruebas que sustentan sus pedidos de inhabilitación y nulidad de actuados, entre ellos la resolución del 12 de octubre de 2021¹⁸, emitida en el expediente N.º [REDACTED], sobre acción de amparo, y dicha demanda de amparo¹⁹; y, la declaración testimonial de la abogada [REDACTED], recibida el 07 de julio de 2021, en la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura.
16. La prueba de cargo y descargo será valorada en forma conjunta y bajo el principio de razonabilidad.

V. DECLARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

17. Por decreto del Miembro Instructor del 10 de octubre de 2022²¹ se programó la diligencia para recibir la declaración del investigado para el día 19 de octubre de 2022 a las 14:00 horas, fecha en que se llevó a cabo la misma, como aparece de la constancia de autos²².
18. En la diligencia el investigado negó los tres cargos que se le atribuyen y solicitó que se le permitiera presentar nuevas pruebas de su defensa, las cuales fueron oportunamente anexadas mediante el escrito presentado el 20 de octubre de 2022.

¹⁷ Folios 1605 a 1702 y 1707 a 1759.

¹⁸ Folio 1442.

¹⁹ Folio 1444.

²⁰ Folio 1791.

²¹ Folio 1761.

²² Fojas 1797.



Junta Nacional de Justicia

VI. DEL INFORME DE INSTRUCCIÓN

19. Mediante el Informe N.º 036-2022-GSTV-JNJ²³ del 27 de octubre de 2022, el miembro instructor del procedimiento emitió su informe final correspondiente.
20. En el precitado informe el señor miembro instructor opinó que debía disponerse la destitución del investigado, por el cargo imputado.

VII. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

21. Se citó para diligencia, en primera fecha, para el 09 de noviembre de 2022, y fue suspendida a pedido del investigado, al señalar que se había omitido proveer sus pedidos de copias de los actuados y de recusación de la señora miembro del Pleno, señora [REDACTED].
22. En la misma oportunidad, luego de un intermedio, el Pleno de la JNJ declaró improcedente la recusación, y reprogramó la diligencia de vista de la causa para el 11 de noviembre de 2022, durante la cual hizo uso de la palabra el investigado, como aparece de la respectiva constancia²⁴.
23. En dicho informe el investigado reiteró lo expuesto en los descargos antes reseñados y escritos complementarios, negando la comisión de los actos imputados.

Pedidos del investigado, pendientes de pronunciamiento. -

24. Existen peticiones del investigado que deben ser materia de resolución antes de proceder al análisis de los aspectos de fondo.
25. Los aspectos de fondo serán resueltos solo si se desestiman las peticiones formuladas antes indicadas, lo que analizaremos en las líneas que siguen.

VIII. ANÁLISIS DE LAS ARTICULACIONES DE DEFENSA

Pronunciamiento sobre las peticiones formales del investigado, previos al pronunciamiento sobre el fondo del asunto. -

26. El investigado ha formulado algunas peticiones incidentales, las que deben ser resueltas previamente, siendo estas las siguientes.

²³ De folios 1971 a 2000

²⁴ De fojas 2031



Junta Nacional de Justicia

- a) **Por escrito presentado el 29 de noviembre de 2021**²⁵, el investigado formuló dos pedidos concretos:

Primero, uno de inhibición de los miembros del Pleno de la JNJ para conocer de este procedimiento, en tanto no se resuelva el proceso de amparo que viene tramitando para declarar nulas las notificaciones de resoluciones emitidas en su oportunidad por la ODCI y Jefa de la FSCI durante la tramitación de este procedimiento ante el órgano de control disciplinario del Ministerio Público (MP), argumentando que lo que se resuelva en ese proceso de amparo podría determinar la nulidad de todos los actuados en este procedimiento; y,

Segundo, un pedido de nulidad de los actuados ante la ODCI y FSCI, por supuestas afectaciones a su derecho al debido proceso, considerando que las personas que han participado en el mismo no han obrado con imparcialidad, por tener enemistad o mala disposición con su persona.

- b) **Por escrito presentado el 02 de noviembre de 2022**²⁶ el investigado solicitó:

Primero, la nulidad de la Resolución N.º 720-JNJ-2022, por la cual se amplió la duración del presente procedimiento por tres meses adicionales, argumentando que la ampliación decretada supuestamente se habría realizado en forma extemporánea, alegando que como la apertura del procedimiento fue notificada el 15 de noviembre de 2021, la caducidad habría operado el 14 de julio de 2022, mientras que la ampliación se firmó y notificó recién el 20 de julio de 2022; y,

Segundo, la nulidad del informe de instrucción, alegando que este habría declarado improcedentes sus pedidos de inhibición y nulidad antes mencionados.

Análisis de las peticiones formuladas mediante su precitado escrito del 29 de noviembre de 2021.-

27. En cuanto al primer extremo de lo solicitado en dicho escrito, invoca el proceso de amparo seguido en el expediente N.º [REDACTED] donde se viene evaluando la posible nulidad de los actos de notificación de las resoluciones que emitieron la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura y la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

²⁵ Folio 1419.

²⁶ Folio 2012.



Junta Nacional de Justicia

28. Alegó que dicho proceso judicial tiene directa relación con el presente caso. Por lo cual el Pleno de la JNJ debe inhibirse de conocer y resolver este procedimiento en tanto se encuentra en trámite el mencionado proceso de amparo.
29. Sin embargo, dicha petición debe ser declarada **improcedente**, atendiendo a que el investigado no ha acreditado que exista algún pronunciamiento emitido en dicho proceso constitucional que ordene la suspensión del procedimiento, cuyos efectos pretende afectar y/o anular mediante dicho proceso de amparo, razón por la cual este procedimiento debe proseguir según su estado y conforme a su naturaleza.
30. En cuanto al segundo extremo del citado escrito, referido a la petición de declaración de nulidad de los actuados en la fase administrativa previa desarrollada a nivel del órgano de control disciplinario del MP, la misma también debe ser declarada **improcedente**, pues señala como argumento, esencialmente, que reiteradamente solicitó que la Junta de Fiscales Supremos declare la nulidad de los actuados del procedimiento administrativo, cuyo pedido no fue atendido.
31. Por ello, a su criterio, correspondería declarar nulo todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, a efectos de que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura, la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Junta de Fiscales Supremos emitan la decisión funcional en el modo y la forma que la ley establece, considerando que la nulidad nace desde lo actuado en el Caso N.° ● [REDACTED] y sus respectivos incidentes, caso en el que se origina el presente procedimiento en desarrollo ante la JNJ.
32. Ante la JNJ, funda esta petición de nulidad en supuestas vulneraciones a su derecho al debido procedimiento por la ODCI, FSCI y JFS, alegando que este PD se ha tramitado en esas etapas por personas que le tienen una supuesta animadversión por diversas situaciones personales, siendo que solo han buscado perjudicarlo, considerando que sus actuaciones y decisiones han sido injustas y/o arbitrarias, pues no habrían obrado con objetividad e imparcialidad.
33. Empero, se trata de alegaciones subjetivas que no han sido debidamente acreditadas, a lo que se agrega el hecho que la JNJ no constituye una instancia de mérito que revisa y corrige la propuesta remitida por la JFS, dado que precisamente por tratarse de una propuesta, la que puede como no ser aceptada por la JNJ, esta última desarrolla su propia revisión de las actuaciones administrativas previas, apreciándolas con objetividad y razonabilidad, desarrollando incluso una fase instructora donde termina de realizar dicha evaluación neutral de la respectiva propuesta de la JFS.



Junta Nacional de Justicia

Siendo además que el artículo 11. numeral 11.1 del TUO de la Ley N.º 27444, señala, con respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, lo siguiente: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*; cuyo presupuesto tampoco se cumple.

Análisis de las peticiones de nulidad formuladas mediante escrito del 02 de noviembre de 2022.-

34. Como se indicó anteriormente, en dicho escrito, el investigado solicitó, en un primer extremo, la nulidad de la Resolución N.º 720-JNJ-2022 por la cual se amplió la duración del presente procedimiento por tres meses adicionales, argumentando que la ampliación decretada supuestamente se habría realizado en forma extemporánea, alegando que, como la apertura del procedimiento fue notificada el 15 de noviembre de 2021, la caducidad habría operado el 14 de julio de 2022, mientras que la ampliación se firmó y notificó recién el 20 de julio de 2022.
35. Esta petición de nulidad debe ser declarada **infundada**, por cuanto el plazo de un PD es de 09 meses, ampliables a 03 adicionales, como lo señala el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG), como fluye de su primer párrafo que señala lo siguiente:

*"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses** contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo"*.
36. Como bien lo señala el propio investigado, la resolución de apertura del presente procedimiento ante la JNJ le fue notificada el 15 de noviembre de 2021. Por ende, el noveno mes se cumplía no en el mes de julio, sino recién en el mes de agosto de 2022, por lo cual, habiendo sido notificada dicha ampliación el 20 de julio de 2022, ello se produjo antes que venciera el plazo de 09 meses iniciales.
37. De otro lado, también se debe declarar infundada la nulidad solicitada respecto del informe de instrucción, por cuanto en este no se han resuelto las incidencias que menciona, sino que se propone el modo en que deben ser resueltos sus pedidos de inhibición y de nulidad de los actuados antes mencionados.
38. Pero se trata de un informe que formula una propuesta y no de una resolución, la que corresponde ser emitida por el Pleno de la JNJ, acorde a ley.



Junta Nacional de Justicia

39. Siendo aplicable también el artículo 11. numeral 11.1 del TUO de la Ley N.º 27444, que señala con respecto a la instancia competente para declarar la nulidad: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”; cuyo presupuesto no se cumple.
40. A continuación, analizaremos los aspectos de fondo relacionados a los tres cargos imputados.

Análisis de los cargos imputados, de la base legal de las imputaciones y consideraciones generales sobre las mismas. -

41. Se imputa al investigado:

- a. *Haber colaborado con los integrantes de la organización criminal “Los impostores de la reconstrucción”, quienes se encontraban incurso en investigaciones por el delito de organización criminal en las que fue incluida la abogada [REDACTED], cuyo equipo celular fue incautado en el marco de dichas investigaciones, encontrándose que mantuvo comunicaciones por mensajes con el fiscal [REDACTED] y con otros abogados que patrocinaron a los miembros de la misma organización criminal, en la carpeta fiscal a cargo de la Fiscalía de Castilla; estableciéndose que la investigada [REDACTED] habría coordinado con [REDACTED] –presunta cabecilla de la organización criminal “Los impostores de la construcción”–, a fin de que asumiera los costos de honorarios por los servicios de todos los letrados, habiendo contactado a [REDACTED] con quien tendría amistad, para que elaborara demandas de habeas corpus.*
- b. *Habría preparado y asesorado a la abogada [REDACTED] respecto a la defensa técnica que esta realizó en las audiencias de tutela de derechos desarrolladas el día 08 de enero de 2019, recibiendo como contraprestación la suma de tres mil soles –S/ 3000, cuyo dinero entregado por [REDACTED] habría sido previamente depositado a la cuenta del padre de esta [REDACTED]– por [REDACTED] –presunta cabecilla de la organización criminal “Los impostores de la Construcción”–.*
- c. *Haber pretendido ingresar a las instalaciones del Ministerio Público el día domingo 13 de enero de 2019, a las 2:00 de la mañana, sin motivo alguno,*



Junta Nacional de Justicia

e incluso horas más tarde –a las 13:20 horas– en compañía del efectivo policial [REDACTED]; deduciéndose que al tener conocimiento de las investigaciones contra la abogada [REDACTED] [REDACTED] pretendió extraer la documentación de su despacho, previo a la visita programada por la ODCI de Piura, en cuya diligencia mostró su conformidad.

42. La base legal esencial de las imputaciones es la siguiente:

“Artículo 33. Deberes. -

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. *Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.*

4. *Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.*

9. *Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.*

11. *Atender diligentemente el despacho fiscal.*

15. *Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, de conductas que contravengan la ética profesional, y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.*

16. *Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.*

20. *Guardar en todo momento conducta intachable.*

22. *Cumplir con los demás deberes señalados por ley.*

Artículo 47. Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves las siguientes:

6. *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.*

13. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.*

15. *Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia”.*



Junta Nacional de Justicia

Alcances generales sobre las faltas imputadas.-

43. Michelle Taruffo señala que "Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"²⁷.
44. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas, que permitan posteriormente, realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

Sobre la falta tipificada en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.-

45. Esta consiste en *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.*
46. Sobre el particular, apreciamos que la falta en cuestión posee dos supuestos distintos:
- a) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que *atente contra el órgano fiscal o la función fiscal*; y,
 - b) Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que *atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.*
47. Respecto al verbo rector interferir a que alude el primer supuesto normativo, pueden señalarse los siguientes alcances: de las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de: "Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción".
48. De ello se puede colegir que la interferencia alude a una intervención o intromisión que se antepone, incide e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la perturbación que supone tal interferencia.

²⁷ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



Junta Nacional de Justicia

49. En este orden de ideas, si un fiscal participa activamente de acciones destinadas a apoyar al equipo legal de personas investigadas por el propio MP, sin duda alguna incurre en las figuras activa y pasiva de la interferencia antes mencionadas: en la forma pasiva, al aceptar el pedido de colaboración que le fue solicitado para la articulación y mejora de dicha defensa de los investigados por la propia institución a la que pertenece y en la forma activa al ejecutar los actos que le fueron solicitados, como son, en este caso, preparar demandas de habeas corpus, adiestrar a una de las abogada del caso en la forma en que debe conducirse en las diligencias, entre otros.
50. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar lo desarrollado por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe lo siguiente en relación al perfil del fiscal:

"Artículo 2. Perfil del fiscal

El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:

(...)

3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia.

(...)

5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público.

6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.

(...)

11. Trayectoria personal éticamente irreprochable.

(...)"

51. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que todo aquel que incurra en la falta muy antes descrita, compromete, agravia y/o vulnera gravemente los precitados deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.



Junta Nacional de Justicia

Sobre la falta tipificada en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal-

52. Esta consiste en *"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo"*.
53. Los deberes del cargo son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio Público, siendo uno de los deberes más importantes el antes mencionado, referido a observar en todo momento conducta intachable, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del fiscal y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera fiscal.
54. Por tanto, es exigible a todo fiscal que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable.
55. Este deber, como ya lo hemos mencionado, se asocia a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar.
56. Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados²⁸.
57. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: *"(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)"*²⁹, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

²⁸ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de:

<https://www.oecd.org/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,

²⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



Junta Nacional de Justicia

58. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que: “... *el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...*”³⁰.

59. Evidentemente, los alcances de los dictados del TC en materia de probidad y ética judicial resultan de aplicación al caso de los fiscales, cuyo rol social es el siguiente, según el Artículo X del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal:

“Artículo X. Rol social. -

El Ministerio Público es una institución de servicios que ejerce sus funciones y actúa en representación de la sociedad en juicio con el propósito de establecer el orden legal quebrantado, defiende a la familia, a los niños, a las niñas y a los adolescentes incapaces; previene, investiga y persigue el delito. Sus decisiones causan impacto en la sociedad y asume la responsabilidad de estas.

60. Quien representa a la sociedad, como lo hacen los fiscales, debe tener un comportamiento decoroso intachable. Participar de actos de defensa jurídica en favor de personas investigadas por el MP, fuera de los casos permitidos por la ley (causa propia o de algún familiar directo previsto en la ley), asesorar al equipo legal de tales investigados e incluso tratar de sacar de su despacho información que revelará o confirmará esta participación, constituyen, con claridad, actos que comprometen gravemente los deberes de su cargo como fiscal, aun no hayan sido materia, a la fecha, de algún pronunciamiento judicial en instancia final y definitiva que los defina como actos delictivos.

Sobre la falta tipificada en el numeral 15) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.-

61. Esta consiste en “*Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia*”. Es decir, alude a otras infracciones desarrolladas por la legislación, aparte de las previstas en el precitado artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

62. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada a la investigada en este caso concreto, encontramos que la evidencia obrante en autos enerva, en este caso concreto, la presunción de licitud que asiste a todo investigado durante el desarrollo de un procedimiento.

³⁰ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

IX. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Hechos probados. -

63. A efectos de evaluar dichos cargos, en autos se tienen las pruebas siguientes:

- a) El acta de apertura de lacrado, extracción de información en dispositivo electrónico, visualización y lacrado del 09 de enero de 2019³¹, donde se verifica la extracción de información del teléfono celular de la abogada [REDACTED]² (número [REDACTED]), con el siguiente detalle: "6.1. SAMSUNG GALAXY J7: Del total de información extraída se seleccionaron trescientos veinte (320) imágenes en diferentes formatos, cinco (05) videos. 6.2. Respecto a las aplicaciones no nativas (WhatsApp), se procede a realizar captura de pantalla instantánea a través del dispositivo de extracción forense con un total de 383 archivos de imágenes y 18 audios (...)".
- b) El acta de apertura de lacrado, extracción de información-capturas de aplicativos WhatsApp del número de celular [REDACTED] con el número de celular [REDACTED] del 11 de enero de 2019³³, donde se advierte que se realizó la visualización y reconocimiento de los chats del indicado número de celular.
- c) El acta de verificación de dispositivo fiscal del 11 de enero de 2019³⁴, con el cual se acredita comunicaciones del contacto denominado [REDACTED] con número de celular [REDACTED] contacto que aparecía en el aplicativo WhatsApp, objeto de visualización del acta de apertura de lacrado, extracción de información capturas de aplicativos WhatsApp de dispositivo de almacenamiento (CD) del número de celular [REDACTED], efectuada el 11 de enero de 2019).

Dicho número correspondía a [REDACTED], en razón de que en la verificación efectuada en el dispositivo celular número [REDACTED] de propiedad de [REDACTED], Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada-Piura, quien también participaba en la citada diligencia, se encontró lo siguiente:

³¹ Folio 135.

³² En mérito del acta de incautación del teléfono celular número 9941290875, perteneciente a la mencionada abogada.

³³ Folio 138.

³⁴ Folio 144.



Junta Nacional de Justicia

"2.1 Realizada la búsqueda en los contactos del celular de la suscrita encontrando que dicho número telefónico corresponde al contacto [REDACTED] de número [REDACTED] conforme la captura de pantalla siguiente: (...) 2.2. Así mismo realizada la búsqueda en el aplicativo WhatsApp de la suscrita donde se puede apreciar que el contacto [REDACTED] sí cuenta con este aplicativo, realizando la siguiente captura de pantalla. (en la que se aprecia la figura de un gatito). 2.3 Asimismo, [REDACTED] deja constancia que el contacto [REDACTED] con número [REDACTED] que obra en los contactos de su celular corresponde a la persona de [REDACTED] A [REDACTED], quien tiene el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la 2da Fiscalía Provincial Corporativa de Piura".

- d) Las capturas de pantalla de las comunicaciones escritas realizadas entre la propietaria del celular intervenido, [REDACTED], y el usuario identificado como [REDACTED] (sic), con número de usuario [REDACTED], donde aparecen los siguientes diálogos:

Día 07 de Enero del 2019³⁵

[REDACTED]: (11:50 pm) Esta es la famosa carta
[REDACTED]: (11:56 pm) Estas en tu casa Para ir
[REDACTED]: (11:56 pm) Sii, pero mira la hora...
Me han dejado sin piso, Me dicen que no va mi tutela xq mi intervención está convalidada con los documentos que se le encontraron a mi patrocinada los sellos son falsos,
Los contratos de las obras
[REDACTED]: (11:57 pm) Ya voy a tu casa
[REDACTED]: (11:57 pm) Plop... Oka al toque
Mis hijos están durmiendo (...)
[REDACTED]: (11:58 pm) Ok, mejor, Que este (...)
(12:04 am del día 08 de enero del 2019)
Ya llegué.

Día 08 de Enero del 2019³⁶

[REDACTED]: (10:39 am) Tentadora
[REDACTED]: (10:39 am) Te vi salir de Galilela jajaja
Ya estoy más despierta
ayer tenía sueño

³⁵ Folio 14.

³⁶ Folio 15.



Junta Nacional de Justicia

[REDACTED] (10:34 am) Ayer te vi
Hasta el alma

[REDACTED]: (10:41 am) Plop
Estaba en short

[REDACTED] (10:49 pm) El alma
(...)

[REDACTED]: (10:45 am) Oye ven a la oficina
jajaja

[REDACTED] (10:45 pm) voy a demorar
Estoy en otras notas

[REDACTED]: (12:00 pm) Sigues ocupado??
[REDACTED] (12:00 pm) A la una
Me desocupo

[REDACTED] (12:00 pm) Te veo en mi oficina
[REDACTED] (12:00 pm) Ok

[REDACTED]: (12:04 pm) Entonces para ella pide sólo
20 días para las diligencias preliminares?
La ley dice que para todas las técnicas
especiales de investigación deben estar
autorizadas por resolución judicial

[REDACTED] (12:50 pm) No te demores
vienes?

[REDACTED] (1:30 pm) Si
Pero esta acá
Un efectivo
De crimen

[REDACTED]: (1:31 pm) Apuraaaaa
Son caso las 2

[REDACTED] (1:34 pm) Ok

[REDACTED] (1:45 pm) Apuraa

[REDACTED] (1:47 pm) Om

[REDACTED] (2:22 PM) Ojo
si sale desfavorable
Que impugnen En ese acto
Y se reserva el derecho de fundamentar
Tu amigo y tú la tienen clara

[REDACTED]: (2:35 pm) Plop
En lugar de darnos ánimos

[REDACTED] (2:35) Es que
Los he tanteado
(...)

[REDACTED] (3:13) Por eso



Junta Nacional de Justicia

Ya aplazar
Implica
Que van a pedir prisión
[REDACTED]: (3:14 pm) Dice que la diviac no tiene oficina
[REDACTED] (3:15 pm) Sabes
Entonces
Refuerza tu teoría
[REDACTED] (3:15 pm) Y por eso no se le debió notificar en Piura sino en Lima. Por eso la mandaron para el jueves.
[REDACTED] (3:15 pm) Son policías
Son de Lima
Como más razón
[REDACTED] (3:16 pm) No se trata de flagrancia.
[REDACTED]: (3:16 pm) No entendí
[REDACTED] (3:16 pm) Que como policías de Lima
[REDACTED] (3:17 pm) Se enteran
De eventos privados de Piura
Bueno amiga
Ponte
A leer
Y sobre todo el acuerdo plenario 01/2017
[REDACTED]: (3:17 pm) Ok
[REDACTED] (3:17 pm) Igual que tu colega
[REDACTED]: (3:18 pm) Donde estas
Te voy a ver
[REDACTED] (3:25 pm) Primero
Lee
Por favor
[REDACTED] (3:26 pm) Y el habeas Corpus
Que paso
Resolvieron
[REDACTED]: (3:28 pm) Aun no
Recién están dando cuenta de los documentos presentados por la Fiscalía



Junta Nacional de Justicia

[REDACTED] (4:04 pm) Que
[REDACTED]: (4:15 pm) Te veo en la noche en mi casa
A las 8:00
Ya tengo copias del Informe de Fiscalía
[REDACTED] (4:21 pm) Estudia
Mándame
Foto
[REDACTED]: (4:22 pm) Es un montón.
Ven a mi casa a las 8
[REDACTED] (4:22 pm) Del informe
[REDACTED]: (4:22 pm) Son un montón de copias del
informe.
[REDACTED] (4:24 pm) Sólo del informe

- e) Las capturas de pantalla de las comunicaciones realizadas entre la propietaria del celular intervenido, [REDACTED], y el usuario identificado como "[REDACTED]" (sic), donde aparecen los siguientes diálogos:

Día 07 de Enero del 2019³⁷

[REDACTED]: (11:54 pm) Consulte por otro lado y mis dudas me cargaron
[REDACTED] (11:56 pm) cree en ti... ya hay modelo básate en lo que te digoooo... pon en duda el acta en base al artículo que te digo úsalo como el ass bajo la manga
[REDACTED]: (11:57 pm) Viene [REDACTED]

- f) Las capturas de pantalla de las comunicaciones escritas realizadas entre la propietaria del celular intervenido, [REDACTED], y el usuario identificado como "MIMI" (sic), donde aparecen los siguientes diálogos:

Día 04 de Enero del 2019³⁸

³⁷ Folio 57.

³⁸ Folio 71.



Junta Nacional de Justicia

[REDACTED]: (12:46 pm) Me llama Dra.

[REDACTED] (12:47 pm) No

Que paso

...

Ah mañana

?

[REDACTED]: (12:48 am) lo que pasa es que estoy muy preocupada por mi tema Dra., ya una vez me estuvieron paseando más de un mes por el pago... aparte mi amigo ya hizo los documentos y me da vergüenza con él decirle que me deje menos () cuando milena ya había aceptado

[REDACTED]: (12:48 am) Le envía una captura de pantalla de un mensaje enviado por el usuario Ernest Rutherf

Foto de la captura de pantalla:

Mi hna.

Está mal de la cornea

"aparece un formato de consulta médica de paciente azabache Vidal"

Y le pienso darle

Ese dinero.

[REDACTED]: (12:49 am) En serio Dra. No sé qué pensar o Que decirle

Yo quiero ir mañana. Seguir apoyando, pero si no me pagan lo otro, no me garantizan lo demás. Y si salgo tampoco me garantizan el (...)

- g) El Informe N.º 02-2019-PNP-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC.PIURA, del 12 de enero de 2019³⁹, donde se observa que la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la División de Investigaciones de Alta Complejidad de Piura comunica a la FECCOR Piura sobre los presuntos actos de colaboración de un representante del Ministerio Público con la organización criminal denominada *Los Impostores de la Reconstrucción*.

³⁹ Folios 11/77.



Junta Nacional de Justicia

Del citado documento se advierten las siguientes conclusiones relevantes:

- ✓ De la información obtenida se observa que en el aplicativo WhatsApp, la investigada [REDACTED] sostiene comunicación por mensajes con el usuario según su agenda [REDACTED] con número de usuario [REDACTED] (...), se evidencia que el usuario [REDACTED] [REDACTED] soró respecto a la defensa técnica en la audiencia de tutela de derechos que se desarrolló el día 08ENE2019 en la sala de audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, la cual fue a solicitud de los abogados [REDACTED] (...) abogada defensora de la investigada [REDACTED] [...]
- ✓ De la información obtenida se observa que en el aplicativo WhatsApp la investigada [REDACTED] sostiene comunicación por mensajes con el usuario según su agenda denominado "[REDACTED]" con número de usuario [REDACTED] (...) se evidencia de las comunicaciones entre la investigada [REDACTED] con el usuario [REDACTED] [REDACTED] quien según su número de usuario es la persona [REDACTED] [REDACTED], quien inicialmente también fue abogado defensor de la investigada [REDACTED] (...). El 02ENE2019 la INVESTIGADA [REDACTED] le plantea a [REDACTED] redactar la demanda de Habeas Corpus, pero que necesita dinero para hacerlo. El 03ENE2019 [REDACTED] le comunica a la investigada [REDACTED] que disponía de nueve mil soles y que le daría en dos partes, enviando la primera parte de 4 mil soles, asimismo el abogado Martín [REDACTED] se reunió con el "AMIGO FISCAL" de la abogada [REDACTED], quien le dijo que tenía que entregar las copias de todo para que elabore el documento solamente y que los prepararía para la audiencia, además que Carmen se reunió con su amigo para que la prepare. El 04ENE2019 "[REDACTED]" le depositó a la cuenta del padre de [REDACTED] la suma de tres mil soles (S/. 3000.00), los mismos que fueron utilizados por Carmen para el pago de su "amigo" para que termine la redacción del habeas corpus. El 05ENE2019 la investigada [REDACTED] [REDACTED] le comenta al abogado [REDACTED] que



Junta Nacional de Justicia

será preparada para la audiencia por su amigo. El 06ENE2019 la investigada [REDACTED] le dice al abogado [REDACTED] que su amigo irá a su casa (...) para que la prepare para la audiencia. El 07ENE2019 la investigada [REDACTED] le dice al abogado que viene [REDACTED] (ver fs. 18, 58 y 59).

- ✓ De la información obtenida se observa que en el aplicativo WhatsApp la investigada [REDACTED] sostiene comunicación por mensajes con el usuario según su agenda denominado "Mimi", con número de usuario [REDACTED] (...) se evidencia de las comunicaciones entre la investigada [REDACTED] con el usuario "Mimi", (...) que coordinaron la estrategia de defensa para no responsabilizar a la investigada "[REDACTED]", ni al presunto cabecilla de la 00.CC. investigada identificado como [REDACTED] asimismo, la investigada [REDACTED] le exige a "Mimi" que le diga a [REDACTED] que tiene que depositarle el pago por la formulación de los documentos que realizó su "amigo" porque éste necesita el dinero para darle a su hermana que se encuentra mal de la córnea, y le envía a "Mimi" la imagen de una captura de pantalla con el usuario [REDACTED] donde se observa los apellidos [REDACTED] escritos en una receta médica emitida por el Centro Médico Hematológico (...). Considerando que el usuario "Ernest Rutherford" refiere que el dinero es para su hermana y se observa los apellidos [REDACTED]", se infiere que la persona que redactó los documentos de tutela de derechos y garantía constitucional de Habeas Corpus, llamaría "[REDACTED] quien además según la investigada [REDACTED] sería un "FISCAL" (ver fs. 59 y 76).

- h) El acta de visita inopinada del 14 de enero de 2019⁴⁰, redactado por la ODCI Piura, en el despacho del fiscal [REDACTED] donde se verifica que se encontró en su poder una serie de documentos ajenos a la función fiscal y que permitirían acreditar que estaría ejerciendo el patrocinio ilegal en agravio del Estado.

⁴⁰ Folio 369.



Junta Nacional de Justicia

Entre los documentos encontrados resaltan:

- (1) La demanda de hábeas corpus del 29 de octubre de 2018, presentada por [REDACTED], en contra de los jueces [REDACTED] y [REDACTED].

Dicho documento, al ser contrastado con la demanda de hábeas corpus presentada por los abogados [REDACTED] y [REDACTED], como defensores de [REDACTED] y [REDACTED]⁴², presenta semejanzas en los fundamentos y en el formato utilizado, lo que indicaría, de forma indiciaria, que habrían sido elaborados por la misma persona, esto es, por el investigado [REDACTED] y;

- (2) La demanda de hábeas corpus presentada por la abogada [REDACTED], como defensora de [REDACTED] y [REDACTED]⁴³, ambos del 04 de enero de 2019.

Como en el caso anterior, esta demanda también presenta semejanzas en los fundamentos y en el formato utilizados, lo que indicaría, de forma indiciaria, que habrían sido elaborados por la misma persona, esto es, por el investigado [REDACTED]

Los cargos A y B imputados están debidamente acreditados. -

64. De las pruebas descritas y especialmente del análisis de las comunicaciones anteriormente transcritas, se advierte que la abogada [REDACTED] junto con el abogado [REDACTED] (identificado como [REDACTED]), realizaron coordinaciones para ejercer la defensa legal de los entonces detenidos [REDACTED] y [REDACTED], en los términos siguientes:

[REDACTED] Ya le dije a [REDACTED], pero se necesita plata para el habeas corpus.

⁴¹ Folios 371 y 383.

⁴² Folio 89.

⁴³ Folio 118.



Junta Nacional de Justicia

*Tu coordina.... Y necesitamos otro abogado
acá de apoyo*

Pero sin plata no se hace nada

[...]

*[REDACTED]: Para que lo plantee un Colega mío y cuesta
el habeas corpus, como sea sacamos a*

*[REDACTED], necesito plantear el habeas corpus pa
mañana, podemos sacar a [REDACTED]..*

*Ya estoy revisando las actas esta detención es
arbitraria... ya que en ellos no aplica la
flagrancia delictiva ... ellos fueron intervenidos
en el departamento*

[...]

*[REDACTED] Igual tienes que sacarle un juego y anexarlas
como medio de prueba*

[REDACTED]: Aja

Revisa

Pregúntale

Mi pata es fiscal

Sabe un montón

[REDACTED]: ¿Es fiscal?

[REDACTED] sii

[...]"

65. Los mencionados abogados acordaron conseguir a un tercer abogado que elabore una demanda de habeas corpus a favor de los entonces detenidos, en los siguientes términos: "*necesitamos otro abogado acá de apoyo*", mientras ellos se encargaban de las diligencias de sus patrocinados en la DIVINCRI.
66. Es así como [REDACTED] contacta a su amigo, el investigador [REDACTED] a quien identifica como su amigo fiscal, para que elabore las demandas de habeas corpus.
67. En dicho contexto, el investigador [REDACTED] no solo elaboraría las demandas de habeas corpus, sino que también prepararía y



Junta Nacional de Justicia

asesoraría a la abogada [REDACTED] para que esta pudiera ejercer la defensa técnica que ella debía realizar en las audiencias de tutela de derechos que se iban a desarrollar el 08 de enero del 2019, en la sala de audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura.

68. A cambio de ello, dicha abogada le abonaría tres mil soles, suma que [REDACTED] depositó en la cuenta de su padre [REDACTED], lo cual también se encuentra corroborado en autos (depósito y retiro)⁴⁴.
69. De otro lado, los documentos encontrados en el despacho del investigado [REDACTED] corroboran sus actuaciones irregulares, pues dichos escritos presentan claras similitudes⁴⁵, lo que denota que elaboró las demandas constitucionales que se le atribuye, no siendo creíble la alegación de que su padre y otro abogado olvidaron en su despacho dichos documentos.
70. Aunado a lo anterior, de los chats transcritos se advierte que asesoró a la abogada [REDACTED] para que realice una defensa técnica en las audiencias de tutela de derechos realizada el 08 de enero del 2019, en la sala de audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura.
71. Los hechos antes expuestos ponen de manifiesto que los dos primeros cargos imputados al investigado [REDACTED] se encuentran acreditados, esto es:
- a) *"Haber colaborado con los integrantes de la organización criminal "Los impostores de la reconstrucción", quienes se encontraban incurso en investigaciones por el delito de organización criminal en las que fue incluida la abogada [REDACTED] cuyo equipo celular fue incautado en el marco de dichas investigaciones, encontrándose que mantuvo comunicaciones por mensajes con el fiscal [REDACTED] y con otros abogados que patrocinaron a los miembros de la misma organización criminal, en la carpeta fiscal a cargo de la Fiscalía de Castilla; estableciéndose que la investigada [REDACTED] habría coordinado con [REDACTED] [REDACTED]-presunta cabecilla de la organización criminal "Los impostores de la construcción"-, a fin de que asumiera los costos de honorarios por los servicios de todos los letrados, habiendo contactado a [REDACTED] [REDACTED] con quien tendría amistad, para que elaborara demandas de habeas corpus" (primer cargo); y,*

⁴⁴ Folio 858.

⁴⁵ Folios 89 a 117 y 118 a 131.



Junta Nacional de Justicia

- b) "Haber preparado y asesorado a la abogada [REDACTED] respecto a la defensa técnica que esta realizó en las audiencias de tutela de derechos desarrolladas el día 08 de enero de 2019, recibiendo como contraprestación la suma de tres mil soles –S/ 3000–, cuyo dinero entregado por [REDACTED] habría sido previamente depositado a la cuenta del padre de esta – [REDACTED] – por [REDACTED] –presunta cabecilla de la organización criminal "Los impostores de la Construcción"– (segundo cargo).
72. Con relación a estos hechos, el investigado [REDACTED] señala que el número de celular que se le atribuye lo utilizaba su padre [REDACTED], sin embargo, de las comunicaciones antes descritas se advierte que el contacto registrado en el teléfono celular era [REDACTED] (sic) y no [REDACTED] que es el nombre de su padre.
73. Además, en las comunicaciones transcritas también se hace referencia a la hermana del letrado [REDACTED] (de apellido Azabache Vidal) y no a la hija de [REDACTED], lo que resta credibilidad a sus argumentos, al igual que resta valor a la declaración de la abogada [REDACTED]; por lo que dichos argumentos son desestimados.
74. De otro lado, las conversaciones transcritas se realizan entre [REDACTED] y [REDACTED] con un claro lenguaje coloquial y propio –en términos generales– de personas contemporáneas, con un uso del lenguaje en sus diálogos que revela que existe mucha confianza entre ellos; incluso dicha abogada mencionada a [REDACTED] –el mismo 07 de enero del 2019, a horas 11:57 pm– que "VIENE [REDACTED]", y no a [REDACTED] que es el padre del magistrado investigado.
75. Lo descrito corrobora indudablemente que las conversaciones descritas en las capturas de pantalla se han dado entre el fiscal adjunto provincial Ernest Azabache Vidal y la abogada [REDACTED]
76. Asimismo, con relación a la titularidad de dicho número de celular, el propio investigado, en una diligencia realizada el 18 de noviembre de 2018, se acreditó en los siguientes términos: "FISCAL: DR. [REDACTED], Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en [REDACTED] Piura, con correo electrónico [REDACTED] con celular [REDACTED], Acta que corría adjunto en la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] según



Junta Nacional de Justicia

Constancia el Fiscal responsable: [REDACTED]⁴⁶. Esto también es corroborado en el detalle transcrito en la denuncia del 19 de setiembre de 2018⁴⁷. Ello permite desestimar los argumentos en los cuales basa su defensa.

77. Es pertinente reiterar que los fiscales deben encarnar un modelo de conducta social y laboral ejemplar que se sustenta en los valores de justicia, honestidad, integridad, independencia, imparcialidad y decoro, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas, de modo que cumplan cabalmente su rol de garantes de la legalidad y constitucionalidad, sean reales defensores del desarrollo debido y justo de procesos y, además, inspiren confianza en la ciudadanía en general por su actuar transparente, de acuerdo con las responsabilidades y prerrogativas que la nación les encarga y es propio de su alta investidura jurídica.
78. Por ello, las señoras y señores fiscales del Ministerio Público no pueden ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, en las causas jurisdiccionales, antes de que estas se inicien, durante el desarrollo de las mismas o al momento en que los fallos judiciales o decisiones que tienen dicha calidad se vienen ejecutando, según prevé el numeral 1) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece que los fiscales del Ministerio Público están prohibidos de brindar defensa o asesoría, legal o jurídica, de forma pública o privada, y que es concordante con la falta grave prevista en el numeral 4) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
79. La única excepción a esta regla es la defensa propia o el patrocinio familiar próximo, esto es, las señoras y señores fiscales del Ministerio Público únicamente se encuentran habilitados legalmente para ejercer la defensa judicial en casos de una causa propia, circunscribiendo los alcances de dicha defensa a los intereses jurídicos del propio magistrado y, de forma excepcional, a su cónyuge o conviviente y/o sus padres e hijos.
80. Esto, además, porque ellos son los principales actores encargados de lograr la protección, tutela y resarcimiento judicial de los derechos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho; y, actúan como garantes del desarrollo debido de los procesos judiciales, por ser agentes públicos calificados y especializados en asuntos jurídicos, garantes de la legalidad y la justicia.
81. A similar conclusión también se arriba a partir de una interpretación literal de la infracción administrativa objeto de evaluación:

⁴⁶ Folio 381.

⁴⁷ Folio 630.



Junta Nacional de Justicia

- a. El Diccionario de la Real Academia Española (RAE), en relación con el término “*defender*”⁴⁸, señala que sus dos primeras acepciones recogen las acciones de “*amparar, librar y proteger*” o “*mantener, conservar, sostener algo contra el dictamen ajeno*”.
 - b. El término “*asesorar*”, en palabras de la Real Academia Española⁴⁹, se entiende como la actividad de “*Dar consejo o dictamen*”.
82. En tal sentido, la prohibición sancionable de defender y asesorar es entendida como la proscripción de prestar asistencia, consejo u opinión, en asuntos de naturaleza jurídica, a particulares, en respaldo y protección de sus interés o situaciones de otros sujetos (actividades ajenas a la labor jurisdiccional y prejudicial laboral propia del cargo de fiscal), donde se presenten acciones como las de absolver consultas, emitir juicios jurídicos, diseñar estrategias legales, sugerir o adoptar acciones concretas o generales para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados o, como correlato implícito de ello, realizar gestiones de dicho tipo, donde se dé cuenta o brinde información relevante para el desarrollo de acciones jurídicas o jurisdiccionales.
83. El asesoramiento legal o defensa técnica descritos no se refieren únicamente a la representación formal en la tramitación de causas, sean estas prejudiciales o jurisdiccionales, donde el letrado participa expresamente (con un apersonamiento jurídico y/o suscripción de escritos) a través de actuaciones concretas de representación legal o presentación de escritos o alegatos, en la formulación de acciones legales o interposición de medios impugnatorios (sean estos recursos o remedios) o mediante la intervención en audiencias u otros actos análogos.
84. Es decir, el núcleo de dicho actuar no radica únicamente en su publicidad formal. Por ello, esta prohibición sancionable incluye toda forma de participación, directa o indirecta, formal o informal, pública o privada, a través de cualquier medio capaz de generar la razonable apreciación de estar frente al ejercicio de la defensa o asesoría legal, lo cual incluso puede manifestarse de formas encubiertas, por la intervención de terceros que formalmente materialicen los actos procesales o de asesoría legal, con lo que oculten la participación vedada de un letrado que forma parte del Ministerio Público. Este tipo de proceder quedó acreditado en el presente caso.

⁴⁸ Disponible en: <https://dle.rae.es/defender?m=fom>.

⁴⁹ *Ibidem*.



Junta Nacional de Justicia

Acreditación del cargo C.-

85. Con relación al tercer cargo atribuido al investigado [REDACTED] de la copia del parte diario y de registro de ocurrencias⁵⁰, a cargo del personal de seguridad [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que el mencionado investigado pretendió ingresar a las instalaciones del Ministerio Público, el domingo 13 de enero de 2019, en horas de la madrugada (a las 2:00 am) y en un día no laborable.
86. Luego, entre las 13:20 y 13:36 horas del mismo día, reiteró su intento de ingresar a su Despacho y, al no permitírsele el ingreso, pidió que le firmen un acta de lo sucedido, regresando después con un efectivo policial, a las 14:00 y 14:20 horas.
87. En otras palabras, tenemos que el domingo 13 de enero del 2019, a las 02:00 de la mañana, el investigado [REDACTED] pretendió ingresar a las instalaciones del Ministerio Público, sin motivo alguno y en horas no adecuadas, e incluso horas más tarde acudió a dichas instalaciones con el efectivo policial [REDACTED].
88. La Junta Nacional de Justicia tiene establecido, en abundantes decisiones, que el deber de guardar en todo momento una conducta intachable significa que todo fiscal y juez debe mostrar y demostrar, permanentemente, sentido de responsabilidad, corrección y probidad, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su comportamiento personal.
89. Es así que, en la Resolución N.º 108-2021-PLENO-JNJ, se estableció lo siguiente:

"160. La exigencia a un fiscal de obrar éticamente implica actuar de acuerdo al deber ser, es decir, con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, con absoluta probidad y mostrando una conducta ejemplar, acorde con la trascendental función que desempeña en la sociedad, especialmente cuando se ejerce en un cargo de tan alto nivel, como ocurre en el caso del investigado. Por lo tanto, una conducta intachable, es decir, inobjetable en su esencia, será aquella que no admite reproche a la luz de los parámetros deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de la carrera fiscal; en la que se actúa conforme a la Constitución, la ley y reglamento (principio de legalidad); y, acorde a los altos estándares que impone el deber ser, en el ejercicio de su función, sea en el ámbito funcional o en aquel en el que, en razón de su condición de fiscal, ejerza función pública o administrativa, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha

⁵⁰ Folios 556 y 562.



Junta Nacional de Justicia

conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social).

En oposición a ello, cualquier actuación contraria a dichos parámetros, en la que se advierta el desapego al perfil exigido a quienes pertenecen al Ministerio Público, y lesione los valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación, los cuales delimitan su conducta, tanto en el ámbito funcional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de fiscal, será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto".

90. La actuación del fiscal debe enmarcarse en los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta. En ese sentido, el Código de Ética del Ministerio Público señala, en su preámbulo, que *"debido al valor fundamental que el Estado Democrático y Constitucional de Derecho otorga a la justicia y a su impartición, la sociedad exige de sus operadores, entre ellos imprescindiblemente los miembros del Ministerio Público, un nivel de probidad, honorabilidad y discreción más allá del que es exigido al común de ciudadanos y a los demás funcionarios públicos. Por esa razón, resulta difícil separar la persona de la función cuando se trata de valorar la conducta de un miembro del Ministerio Público, pues socialmente se considera que debe mantener una conducta de excelencia en todos los aspectos de su vida, tanto en el ejercicio de sus funciones públicas como en su quehacer privado"*.
91. Incluso dicho Código de Ética consagra principios éticos y valores que todo fiscal debe cumplir:

"Probidad

Debemos ser personas integra, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños; actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y la honestidad.

Honestidad

Debemos comportarnos y expresarnos con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia. La honestidad obliga a conducirse con verdad y transparencia en relación con la realidad y los demás seres humanos".

92. Estos fundamentos guardan correspondencia con las normas de conducta expuestas en el citado Código, entre ellas que *"3. Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social"* y que *"8. Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que la Constitución y las leyes le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral"*. Estas normas



Junta Nacional de Justicia

"conforman el perfil del fiscal y deben ser considerados en todo proceso de evaluación para las acciones correctivas o de estímulo correspondientes".

93. En conclusión, el deber de guardar en todo momento una conducta intachable exige que todo fiscal obre con especial sentido ético e integridad, suma responsabilidad, corrección, transparencia y absoluta probidad en todo momento, tanto en sus actos funcionales como personales, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad.
94. Además, debe anotarse aquí que el comportamiento impropio de un fiscal es trasladable al conjunto de la administración de justicia y que la percepción de un caso particular promueve su generalización respecto de todos los fiscales y jueces; por tal motivo, estas conductas son inaceptables. De hecho, los fiscales –para ingresar a la carrera fiscal y al desenvolverse dentro de la misma– saben que en todo momento se les exigirá una actitud y un comportamiento que va más allá del mero cumplimiento del Derecho, esto es, una trayectoria personal éticamente intachable, la cual deben mantener durante el ejercicio del cargo.
95. Por lo demás, la conducta ética e íntegra de los fiscales tiene impacto sobre la ciudadanía en general, pues una conducta inapropiada produce un grave impacto de confianza de este Organismo Constitucional Autónomo del Estado.
96. El Ministerio Público tiene el deber de ejercer un liderazgo ético y predicar con el ejemplo, evidenciando con su actuar que el Código de Ética del Ministerio Público es un código vivo y no una mera declaración retórica de papel; a ello tienen que abonar todos sus integrantes, de allí la necesidad de que sus relaciones estén basadas en la veracidad y en la información oportuna de conductas que potencial o aparentemente puedan poner en riesgo la dignidad del cargo de fiscal supremo.
97. En el caso concreto, se observa que las faltas del investigado [REDACTED] afectan la probidad y la corrección que debe observar un fiscal, en el marco de la Ley de la Carrera Fiscal, en el sentido que debió de asegurarse de que su conducta este por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.
98. En efecto, la razonabilidad en su conducta debió orientarse a evitar situaciones donde se dude de su "unidad de actitud", tanto en el ejercicio de su función pública como en las actividades de su vida privada; principalmente cuando esta última pone en tela de juicio el interés público.
99. En tal sentido, el proceder del investigado [REDACTED] refleja una conducta alejada de la comprensión de un observador razonable,



Junta Nacional de Justicia

pues genera sospecha de un proceder contrario a la ética. Con ello, además, se socava la confianza ciudadana en la administración de justicia.

100. En conclusión, se acreditó que el investigado [REDACTED] incurrió en la vulneración de sus deberes fiscales, lo que colisiona con la credibilidad y confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y que, a su vez, socava la institucionalidad democrática, desplazando el interés público por uno privado, y generando con ello una situación que vulnera los principios de integridad y corrección que informan los deberes de todos los magistrados.
101. En tal sentido, es evidente que el hecho de que el investigado haya intentado extraer de su despacho, en horas de nocturnidad primero y luego más tarde, documentación que lo comprometería con los hechos imputados, revela su trasgresión a normas éticas y a deberes esenciales previstos en otras leyes que complementan a la Ley de la Carrera Fiscal.

Conclusión. -

102. De las pruebas actuadas en el presente procedimiento disciplinario y los fundamentos expuestos, concluimos que el investigado ha cometido las faltas que se le imputan, descritas en los cargos A, B y C; es decir, está probado que infringió los deberes previstos en los numerales 1), 4), 9), 11), 15), 16), 20) y 22) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; y que ha cometido las faltas disciplinarias muy graves previstas en los numerales 6), 13) y 15) del artículo 47 de la misma ley.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

103. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
104. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad,*



Junta Nacional de Justicia

proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.⁵¹

105. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, deben valorarse los factores siguientes:
106. **El nivel del investigado**: al momento de cometer la infracción administrativa acreditada, ostentaba el cargo de fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, lo cual implica un alto nivel de responsabilidad, pues le correspondía observar un claro estándar de conducta ética; siéndole exigible el conocimiento, interiorización y apreciación de sus deberes funcionales, así como su desempeño éticamente irreprochable, con corrección y pleno respeto de la Constitución y la ley; deberes que inobservó, como ha sido debidamente acreditado.
107. **Su grado de participación en la comisión de la infracción**: La participación del investigado [REDACTED] en las infracciones probadas, ha sido directa y determinante, pues se ha demostrado que actuó con conciencia y voluntad al cometer las faltas muy graves imputadas.
108. **Grado de perturbación al servicio fiscal**: La conducta del investigado [REDACTED] impactó severa y negativamente en la función fiscal, pues su conducta disfuncional afectó negativamente la imagen del Ministerio Público, lo cual repercute en la percepción de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo de dicha institución y el cumplimiento de las normas vigentes por parte de sus integrantes.
109. **Trascendencia social o el perjuicio causado**: No se aprecia que haya trascendido, pero el perjuicio causado si es grave pues la sociedad espera que los fiscales, que representan a la sociedad y son los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, obren con decoro y respeten el ordenamiento jurídico, ante que ponerse al servicio particular de investigados por la justicia, por su propia institución fiscal.
110. **Grado de culpabilidad del juez investigado**: el investigado actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de imputación.

⁵¹ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

111. **El motivo determinante de su comportamiento:** Fue el ánimo de apoyar a una amiga a cambio de dinero, obrando con gravísima transgresión de sus deberes fiscales.
112. **Cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Tampoco se puede considerar que el comportamiento del investigado fue casual y errático, pues su conducta fue consciente y voluntaria
113. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que conste en el expediente.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional. -

114. Por las consideraciones descritas, se arriba a la conclusión parcial en el sentido que, dada la gravedad de los cargos que se han acreditado, la sanción disciplinaria que correspondería aplicar sería también la de mayor severidad, es decir, la destitución; sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual debemos recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

El principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de modo correcto las circunstancias específicas del caso bajo análisis, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos atribuidos y la responsabilidad exigida, de modo tal que toda sanción se determine en congruencia directa con la falta cometida, muy grave en el presente caso, y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto analizado.

115. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a fin de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

*"(...) en primer término, a un juicio de **idoneidad** o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la*



Junta Nacional de Justicia

*esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".⁵² [énfasis agregado].*

116. Estando a la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema fiscal y de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
117. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema fiscal y de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
118. Respecto al análisis de *ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*, según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*⁵³.

Siguiendo el *primer paso de ponderación*, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

⁵² Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.

⁵³ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como *segundo* paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resultando razonable concluir que existe un riesgo real de que el investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como la investigada en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes relevantes para la investidura del fiscal como defender la legalidad y perseguir el delito con respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

119. Por ello, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal y de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
120. En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con las faltas muy graves tipificadas en el artículo 47 numerales 6, 13 y 15 de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.



Junta Nacional de Justicia

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 literal a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos del investigado [REDACTED], formulados en su escrito del 29 de noviembre de 2021, referidos a: 1) la inhibición de los señores miembros del Pleno de la JNJ para el conocimiento de este procedimiento disciplinario; y, 2) la nulidad de lo actuado en este procedimiento a nivel de la ODCI, FSCI y JFS.

Artículo segundo. Declarar **INFUNDADOS** los pedidos del investigado [REDACTED] formulados en su escrito del 02 de noviembre de 2022, sobre: 1) la nulidad de la Resolución N.º 720-2022-JNJ, de ampliación del presente procedimiento disciplinario por tres meses adicionales; y, 2) la nulidad del informe de instrucción.

Artículo tercero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos el Ministerio Público y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado [REDACTED]** por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, al haberse demostrado fehacientemente que ha infringido los deberes previstos en los numerales 1), 4), 9), 11), 15), 16), 20) y 22) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; y que incurrió en las faltas disciplinarias muy graves previstas en los numerales 6), 13) y 15) del artículo 47 de la misma ley.

Artículo cuarto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes; y, publicarse la presente resolución.




Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de fiscal del señor [REDACTED] una vez que la presente resolución quede firme.

Artículo sexto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

 Firma Digital
Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry Jose FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2022 11:32:27 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2022 11:54:36 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2022 12:38:03 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO DE
RECCO Luz Ines FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2022 12:49:51 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2022 12:43:39 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2022 12:55:28 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 1415-2023-JNJ

P. D. N.º 042-2021-JNJ

San isidro, 21 de diciembre del 2023

VISTOS:

El escrito presentado por el abogado [REDACTED] por el que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución en su función de fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura; así como el Informe N.º 024-2022-DPD-JNJ, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento disciplinario.

1. En fecha 14 de noviembre del 2022, la Junta Nacional de Justicia – JNJ emitió la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ¹, por la que se decidió, entre otras cuestiones, imponer la sanción disciplinaria de destitución al abogado [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura.
2. El 15 de noviembre del 2022, se notificó al abogado [REDACTED] la resolución antes citada, a través de sus cuentas de correo electrónico: "[REDACTED]" y "[REDACTED]"², así como por su casilla electrónica³ y el aplicativo WhatsApp de su teléfono⁴ número: [REDACTED].
3. A través del escrito presentado en fecha 18 de noviembre de 2022⁵, el señor [REDACTED], abogado del señor [REDACTED], solicitó que se declare

¹ Fs. 2041 - 2081

² Fs. 2083 - 2084

³ Fs. 2085 - 2086

⁴ Fs. 2103 - 2105

⁵ Fs. 2087 - 2089



Junta Nacional de Justicia

la nulidad de lo actuado, por haber transcurrido el plazo de caducidad sin que se les haya notificado la resolución final; asimismo, por escrito del 21 de noviembre de 2022⁶, amplió los fundamentos de su solicitud de nulidad, acotando que su patrocinado estuvo con descanso vacacional, y posteriormente con descanso médico durante el 15 y 16 de noviembre del 2022, fechas en las que no fue posible notificarle de manera personal; señalando además que existiría un conflicto de intereses en los miembros de la JNJ, específicamente de los señores [REDACTED] y [REDACTED] dado que, la primera, sería amiga de las fiscales [REDACTED] y [REDACTED] y, ambos, habrían adelantado opinión sobre los hechos del procedimiento disciplinario, a través de la Resolución N.º 777-2022-JNJ.

4. Por otro lado, el señor [REDACTED] por escrito del 23 de noviembre de 2022⁷, comunicó que en la misma fecha -23 de noviembre de 2022- había tomado conocimiento de la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, y solicitó que se consideren los efectos de la misma a partir del día siguiente.
5. Asimismo, por escritos del 23 de noviembre de 2022⁸, el abogado [REDACTED] reiteró la alegación de la presunta existencia de un conflicto de intereses y causal de inhabilitación, y nulidad del procedimiento disciplinario; además, petitionó una medida cautelar que suspenda los efectos de la votación del Pleno de la Junta, que se reconsideren los efectos de los documentos tenidos en cuenta en la votación del Pleno de la JNJ, formuló queja por defectos en la tramitación de su escrito N.º 12 -ante una supuesta imposibilidad de enviar su escrito por el canal virtual- e incidió en cuestiones de fondo de los hechos materia del procedimiento disciplinario.
6. El abogado [REDACTED], por escrito del 28 de noviembre del 2022⁹, reiterados el 05¹⁰ y 27¹¹ de diciembre de 2022, y 21¹² de marzo, 03¹³ de abril y 19¹⁴ de setiembre del 2023, alegó un supuesto ensañamiento en contra su patrocinado, bajo similares argumentos de sus cuestionamientos anteriores, y bajo apreciaciones sobre los hechos y elementos probatorios de las infracciones disciplinarias imputadas, solicitando que se requiera al Ministerio Público copias de las planillas de pagos

⁶ Fs. 2090 - 2093

⁷ Fs. 2108

⁸ Fs. 2112 a 2123 vuelta, y 2131 y 2132

⁹ Fs. 2157

¹⁰ Fs. 2214

¹¹ Fs. 2316, 2317

¹² Fs. 2407 - 2501

¹³ Fs. 2502 - 2557

¹⁴ Fs. 2558 - 2563



Junta Nacional de Justicia

correspondientes a su patrocinado, copias de investigaciones similares y copias de las quejas por hostilización laboral interpuestas por su patrocinado.

7. El 30 de noviembre del 2022¹⁵, reiterado el 16 de febrero del 2023¹⁶, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 146-2022-PLENOJNJ; asimismo, solicitó que se declare ineficaz la notificación de la resolución recurrida, la existencia de un conflicto de intereses en el trámite del procedimiento disciplinario, la caducidad del procedimiento disciplinario, y la suspensión de la ejecución de la resolución cuestionada.

II. Análisis.

8. El artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, regula que a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno en los supuestos siguientes:

- a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
- c) Los demás previstos por el Reglamento.

9. Por su parte, el artículo 80 del Reglamento Procedimientos Disciplinarios de la JNJ señala que son requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos de el/la impugnante.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad.
- c) Domicilio procesal.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.

10. En cuanto a la oportunidad para impugnar la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, se debe considerar que esta fue notificada al señor [REDACTED], el 15 de noviembre de 2022, y el mismo interpuso recurso de reconsideración el 30 de noviembre de 2022; y, según el artículo 45 numeral 45.1.d. de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta

¹⁵ Fs. 2200 - 2213

¹⁶ Fs. 2367 - 2371



Junta Nacional de Justicia

Nacional de Justicia - JNJ, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (05) días útiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

11. Así, atendiendo a que el señor [REDACTED] fue notificado con la Resolución N.° 146-2022-PLENO-JNJ, el 15 de noviembre de 2022, el plazo de cinco (05) días útiles para impugnar dicha resolución venció el 22 de noviembre de 2022, es decir, el quinto día hábil después de haber sido notificado; y, no obstante, presentó su recurso el 30 de noviembre de 2022, cuando habían transcurrido once (11) días desde la notificación de la resolución cuestionada; inclusive, considerando el término de la distancia, por haberse encontrado laborando en la ciudad de Piura, conforme al último párrafo del artículo 152 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Plazos de Término de Distancia, aprobado por Resolución Administrativa N.° 288- 2015-CE-PJ y el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial, aplicables supletoriamente, correspondería adicionar al plazo para impugnar dos (02) días hábiles, con lo cual este habría vencido el 24 de noviembre de 2022, en fecha anterior al 30 de noviembre de 2022, cuando el señor [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 146-2022-PLENOJNJ; razones por las cuales el recurso impugnativo en materia fue presentado extemporáneamente y, por ello, resulta improcedente por extemporáneo.
12. Sin perjuicio de lo esbozado, cabe referirse a lo señalado por el señor [REDACTED] en su escrito de reconsideración, en concordancia con lo alegado por el mismo, y por su abogado defensor, en sus escritos de fechas 18, 21, 23, 28 de noviembre, 05 y 27 de diciembre de 2022, y del 16 de febrero, 31 de marzo, 03 de abril y 19 de setiembre de 2023, en los que solicitó se declare la ineficacia de la notificación de la Resolución N.° 146-2022-PLENO-JNJ, bajo el argumento que no había dado autorización para que se le notifique a través del correo electrónico o casilla electrónica y, si bien ante el requerimiento de la JNJ para que señalase un correo electrónico con ese fin, efectuado por Resolución N.° 651-2021-JNJ, brindó el correo: "[REDACTED]", al ser este uno institucional, solo podía ser usado cuando ejerce las funciones fiscales; habiéndose dado –en versión del señor [REDACTED]– que desde el 03 al 15 de noviembre de 2022 estuvo de vacaciones, el mismo día 15 de noviembre tuvo que acudir a un centro de salud debido a una emergencia, y el 16 y 17 de noviembre estuvo con licencia por salud, lo cual conllevó a que en esos días no haya podido acceder a la Resolución N.° 146-2022-PLENO-JNJ, de la cual tomó conocimiento recién el 23 de



Junta Nacional de Justicia

noviembre de 2022, a través de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Piura, lo cual haría ineficaz una notificación anterior de la citada resolución, conforme a lo regulado en el artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444.

13. Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que mediante el escrito del 25 de noviembre de 2021 –fs. 1416-1418–, el señor [REDACTED], al formalizar su apersonamiento al procedimiento disciplinario, señaló el correo electrónico: “[REDACTED]”, remarcando: “cumpló con señalar el email (...) para la creación de la casilla electrónica para efectos de notificaciones”; asimismo, por escritos del 13 y 20 de octubre, y del 02 y 10 de noviembre de 2022 –fs. 1776, 1806, 1809, 2016, 2028–, su abogado defensor señaló el correo electrónico: “[REDACTED]”¹⁷; además, se tiene que en sus escritos del 25 y 29 de noviembre de 2021 –fs. 1418, 1439, 1447–, el señor [REDACTED] indicó el teléfono celular personal [REDACTED] por lo cual, fue a través de dichos medios que se le cursaron las respectivas cédulas de notificación con la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, el 15 de noviembre de 2022; siendo los mismos medios a través de los cuales también se le notificó otros documentos emitidos en el procedimiento previamente, sin que se haya denotado o hecho saber –el señor [REDACTED]– incidencias por las cuales las notificaciones no habrían surtido sus efectos.
14. Asimismo, se debe remarcar que el artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444, que el señor [REDACTED] señala que no se habría observado, establece, entre otras modalidades de notificación, en orden de prelación: i) la notificación personal al administrado en su domicilio y ii) la notificación por correo electrónico; y, fuera de dicho orden, prevé iii) la notificación a través de una casilla electrónica gestionada por la entidad, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado, entendiéndose válidamente efectuada la notificación cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado.
15. Siendo así, no resulta amparable el argumento del señor [REDACTED] referido a que habría tomado conocimiento de la resolución impugnada recién el 23 de noviembre de 2022, es decir, seis (06) días posteriores a la fecha de notificación que se tiene registrada –15 de noviembre de 2022–, dado que en esta última fecha se le notificó en su casilla electrónica, contándose con su consentimiento expreso dado a través de su escrito del 25 de noviembre de 2021, observando la regulación del artículo 20 del TUO

¹⁷ Posteriormente, el investigado y su abogado defensor señalaron el mismo correo electrónico, a través de los escritos del 18 de noviembre -fs. 2089-, 23 de noviembre -fs. 2130, 2153- y de 30 de noviembre -fs. 2213- de 2022.



Junta Nacional de Justicia

de la Ley N.º 27444; siendo por el contrario que, dicha alegación podría configurar una acción que vulnera el principio de buena fe procedimental contemplado en el artículo IV – numeral 1.8 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, en los términos: "[...], los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. [...]". Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

Estando a que, como consta en los cargos de notificación obrantes en el expediente – fs. [REDACTED], las notificaciones realizadas a través del correo electrónico –sobre la cual no se dio acuse de recibo–, la casilla electrónica y el aplicativo WhatsApp del teléfono celular del recurrente se realizaron el 15 de noviembre de 2022, al ser el domicilio y medio de contacto señalados por él mismo, por medio de los cuales también se le notificó previamente otras actuaciones del procedimiento; constando en autos que, posteriormente, específicamente en sus escritos del 18, 21, 23 y 30 de noviembre de 2022¹⁸, continuó señalando el correo electrónico "[REDACTED]"; por lo que, de esa manera, se cumplieron los fines de la notificación, considerando que, según el artículo 16 numeral 16.1 del TUO de la Ley N.º 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

16. Debe indicarse que, de haber ocurrido que en la fecha en la que se notificó la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ al señor [REDACTED] se encontraba imposibilitado de acceder a su casilla electrónica, debido a que estaba gozando de vacaciones o contaba con licencia por salud, ello no resulta oponible a la actuación de la JNJ, realizada dentro del marco jurídico, menos aún si no le fue comunicado oportunamente, de conformidad con lo regulado en los numerales 1.2 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, concordante con el artículo 27 numeral 27.2 del mismo cuerpo legal; siendo todas estas razones por las que la solicitud de declaración de ineficacia de la notificación de la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, efectuada el 15 de noviembre de 2022, también es improcedente.
17. Por otro lado, con respecto a la "solicitud de declaración de conflicto de intereses por la intervención en el procedimiento disciplinario de los señores [REDACTED] y [REDACTED]", cabe remarcar que ello tiene relación con los pronunciamientos del Pleno de la JNJ efectuados en audiencia de informe oral del 09 de noviembre de

¹⁸ En dichos escritos inclusive alegó desconocer sobre la emisión del pronunciamiento final, la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

2022, y por Resolución N.º 1246-2022-JNJ del 14 de noviembre del 2022 -notificada al recurrente el 15 de noviembre de 2022-, que declararon improcedente la recusación contra la señora [REDACTED] e infundado el recurso de reconsideración contra dicha declaración de improcedencia del pedido de recusación, respectivamente.

18. Asimismo, la alegación del señor [REDACTED] y su defensa, de presunta "caducidad del procedimiento", tuvo pronunciamiento en la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, y después tampoco se ha configurado debido a que, por esta misma resolución, se dio el pronunciamiento oportuno de la administración dentro del procedimiento, por lo que carece de objeto mayor análisis; además, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, enmarcada en la regulación del artículo 226¹⁹ del TUO de la Ley N.º 27444, por motivos de perjuicios de imposible o difícil reparación y/o la existencia de un vicio de nulidad trascendente, no encuentra asidero en el presente procedimiento disciplinario.
19. Por los fundamentos señalados previamente, tampoco se encuentra justificación o amparo a la queja por defectos de tramitación, referida a la notificación de la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, y por el supuesto defecto de la plataforma informática para la recepción del escrito N.º 12 -por el que se alegó un conflicto de intereses-, que es materia del presente pronunciamiento.
20. Estando también a la secuencia y secuela del procedimiento disciplinario que se ha detallado, tampoco es amparable la alegación de silencio administrativo efectuada por el señor [REDACTED] que encuentra regulado en el artículo 32 y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, y constituye instrumento legal de defensa del administrado de su derecho a obtener de la administración el pronunciamiento sobre los trámites que los comprenden dentro de los plazos legales. No siendo de recibo tampoco la solicitud efectuada por la defensa del señor [REDACTED], para que se requiera diversa información al órgano de control disciplinario del Ministerio Público, al ser infructuoso dado el estado del presente pronunciamiento.

¹⁹ "226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)."



Junta Nacional de Justicia

21. En tal sentido, corresponde señalar que el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
22. Así, en el presente caso, el señor [REDACTED] ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, once (11) días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado con la misma, cuando había vencido el plazo de cinco (05) días hábiles establecido por la ley y el reglamento invocados, inclusive considerando los días adicionales por el término de la distancia, por lo que la citada resolución ha quedado firme.

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en la Sesión de fecha 10 de noviembre del 2023, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por su condición de miembro instructor; y, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, interpuesto por el abogado [REDACTED] al haber sido presentado fuera del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar **FIRME** la Resolución N.º 146-2022-PLENO-JNJ, por la que se impuso la sanción de destitución al abogado [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2023 18:23:50 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Junta Nacional de Justicia